



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
PISO 5, PALACIO DE JUSTICIA CARRERA 14 No 14-100 TEL 5600410
Correo electrónico: J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ARRENDAMENTAS LTDA NIT. No. 800.094.433-0
DEMANDADO: REM CONSTRUCCIONES SAS NIT. No. 830.146.768-6
RADICADO: 20001-40-03-005-2020-00173-00.-
FECHA: **10 FEB 2021**

Revisadas las presentes diligencias, se debe establecer el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P. que consagra.

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

La claridad del título refiere a que de la literalidad del mismo no surja confusión o ambivalencia, que la obligación se pueda entender en un solo sentido; expresa apunta a que de manera taxativa se indique la obligación allí contenida sin que se admita la posibilidad de duda al respecto, que el título sea cierto y específico. Finalmente se entiende por actualmente exigible, que la obligación contenida en el título ejecutivo se encuentre de plazo vencido, esto es que, la fecha que por acuerdo de voluntades se haya señalado para el pago del derecho en él incorporado, esté vencida.

“Es principio del derecho procesal que en aquellos asuntos donde se persigue el cumplimiento forzado de una obligación insoluta, el auto de apremio está condicionado a que al juez se le ponga de presente un título del cual no surja duda de la existencia de la obligación que se reclama, por lo que es indispensable la presencia de un documento que acredite manifiesta y nítidamente, la existencia de una obligación en contra del demandado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de ninguna indagación preliminar”¹.

Para la viabilidad del proceso ejecutivo cuando se utiliza como base de la acción un contrato, se requiere ineludiblemente que la obligación que se reclama insatisfecha fluya con plena claridad, sin que el funcionario judicial requiera hacer algún tipo de interpretación, análisis profundos o elucubraciones de distinta índole

¹ TSB., entre otros, autos de 12 de septiembre de 2013, exp. 2012 00252 y 14 de mayo de 2014, exp. 2013 00474, proferidos por este mismo despacho judicial.

para establecer su existencia y que la misma no sea exigible como correlativa de otra, porque de ser así ya no se puede reclamar por este medio su cumplimiento, sino que dicha discusión se debe plantear al interior de un juicio ordinario por lo que *“...la jurisprudencia ha manifestado respecto del título complejo emanado de la actividad contractual, que su constitución involucra la existencia del contrato y de los demás documentos que contengan la obligación clara, expresa y exigible, éstos son los documentos que involucran la ejecución del contrato, las actas de seguimiento contractual, las reservas y registros presupuestales, el acta de liquidación, y todos aquellos actos contractuales generados de dicha actividad.*

Así mismo, los documentos que conforman el título complejo y que acreditan la obligación que presta mérito ejecutivo, deben provenir del deudor, y las obligaciones contenidas en el mismo constituir plena prueba contra él”².

Se puede observar que en este asunto la obligación que se ejecuta según lo expresa el demandante en el libelo de demanda, está conformado por un título complejo.

Presenta el demandante para el cobro ejecutivo factura de venta 97010 por valor de \$124.620.102, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por valor de \$109.684.530.

De la documental aportada se evidencia comunicación de la demandante solicitando el pago por valor de \$124.620.102, y respuesta allegada por la demandada en la cual informa que dicha factura fue objeto de rechazo y devolución a través de oficio 5 de 2018 expresando que el pago estaba sujeto a condición de conformidad a contrato suscrito entre las partes y que con ocasión de pago realizado no era viable el recibo de factura adicional.

Así mismo, se allega contrato de prestación de servicios de corretaje inmobiliario en el cual en la cláusula tercera establece el pago de honorarios representados en comisiones, estableciéndose condiciones de pago para dichas comisiones.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta lo que prescribe el artículo 772 como el 774 del código de comercio sobre el título valor facturas, encontrando que el título valor aportado al expediente fue enviado a la parte ejecutada.

Sin embargo, de la documental se acredita la no conformidad que afecta en forma total el valor de la factura pues en documento a folio 13 se expresa *“...no es viable la recepción de ninguna factura adicional.”*

Entonces, una vez presentada la factura 97010, dicha factura fue glosada, entendiendo que no se cumple con el requisito exigido en el artículo 773 del código de comercio en relación a la aceptación expresa y tacita de la factura, es decir, en aquellos casos en que la factura no ha sido objetada.

Considera esta Judicatura que no se cumple con los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad para constituir el título ejecutivo (Artículos 85-5°, 422 y 430, CGP), no solo por lo antes anotado, sino también, porque fue aportado contrato de prestación de servicios en el cual en la cláusula tercera exige unos requisitos para

² Sent. Consejo de Estado junio 10 de 2004 M.P. Ramiro Saavedra Becerra. Exp. 13001-23-31-000-2000-0052-01(22117).

el pago de las comisiones, entendiendo esto como una condición, que no fue acreditada en el expediente.

Analizado lo anterior es evidente para el Despacho que documento que se pretende ejecutar no cumple con los requisitos previstos en el artículo 422, para que pueda demandarse ejecutivamente, por cuanto las condiciones para exigibilidad y claridad del pago por esta vía no fluyen con nitidez de una simple lectura de los documentos aportados.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: HAGANSE las anotaciones de rigor.

CUARTO: Téngase al doctor FERNANDO VILLEGAS MONSALVO como apoderado de la parte demandante, con las mismas facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez,

MARINA ACOSTA ARIAS

C.G.V

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

En estado No. 009 Hoy 11 FEB 2021 se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)